

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Analizado el aviso recibido por medio del sitio web institucional contra el señor Carlos Vladimir Flores Portillo, ex Director de Prensa de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indica que desde el día veintidós de septiembre de dos mil dieciocho hasta la fecha de interposición del aviso, el señor Carlos Vladimir Flores Portillo, Director de Prensa de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, valiéndose de su cargo ha “coaccionado” a la directora del Canal 10 TVES, para instalar máquinas dispensadoras de golosina en esas instalaciones.

Además, señala que el señor Flores Portillo aprovechando que tiene bajo su cargo la sala de prensa de Casa Presidencial. “hace que Casa Presidencial compre pan” a una empresa de su propiedad, denominada Panadería Lunapán, para luego repartirlo entre los periodistas.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

Por otra parte, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG (RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos establecidos en la LEG.

III. En el presente caso, como ya se indicó, el informante señala que el señor Carlos Vladimir Flores Portillo, ex Director de Prensa de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, prevaliéndose de su cargo, habría gestionado que dicha institución adquiriera productos de una panadería de su propiedad.

Al respecto, este Tribunal considera que el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) del Reglamento de dicha ley, referente a la descripción clara del hecho denunciado, pues el informante describe de manera imprecisa situaciones que no permiten advertir las circunstancias de modo, espacio y tiempo, pues no indica la manera en que habría gestionado dicha compra, ni tampoco el nombre de la persona responsable de ello, además, no determina las fechas en que dicha situación habría ocurrido.

La falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG, deficiencia que no puede ser subsanada mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

IV. La persona informante también atribuye al señor Flores Portillo, desde el veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, haber “coaccionado” a la directora del Canal 10 TVES para instalar máquinas dispensadoras de golosina en esas instalaciones.

Al respecto, se repara que la situación planteada escapa de la competencia objetiva que el legislador ha otorgado a este Tribunal, pues las conductas atribuidas al referido señor no encajan dentro de ninguno de los deberes ni prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, ya que se trata de un asunto meramente laboral, por tal razón no pueden ser fiscalizada por este órgano colegiado.

Ciertamente, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

De manera que el aviso, respecto de las conductas antes descritas, adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7, 32 número 3, de la Ley Ética Gubernamental y 77 letra c) y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase inadmisibile* el aviso recibido contra el señor Carlos Vladimir Flores Portillo, ex Director de Prensa de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, por los motivos expuestos en el considerando III de esta resolución.

b) *Declárase improcedente* el aviso interpuesto contra el señor Carlos Vladimir Flores Portillo, ex Director de Prensa de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, respecto de los hechos descritos en el considerando IV de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col